



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00590.00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del: 1) artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000193635 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo. Y 2) la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD- 20188000070945 del 6 de mayo de 2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000193635 del 10 de mayo de 2017. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones señaladas.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución SSPD 20178000193635 del 10 de mayo de 2017. (Fl. 19 - 22)
- ✓ Copia del recurso de reposición contra la Resolución SSPD 20178000193635 del 10 de mayo de 2017. (Fl. 33 - 34)
- ✓ Resolución SSPD 20188000070945 del 6 de mayo de 2018. (Fl. 35 - 36)
- ✓ Constancia de notificación por aviso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 37).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de la empresa para notificar la decisión adoptada a raíz de la interposición de un recurso elevado por una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A, informa a los despachos judiciales del país, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se ordena como liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quién deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación -señora Angela Patricia Rojas Cambariza-, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 de Cereté y T.P. No. 159.916 del C.S.J como abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00614.00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del: 1) artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000193185 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo. Y 2) la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD- 20188000070945 del 6 de mayo de 2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000193185 del 10 de mayo de 2017. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones señaladas.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución SSPD 20178000193185 del 10 de mayo de 2017. (Fl. 33 - 35)
- ✓ Copia del recurso de reposición contra la Resolución SSPD 20178000193185 del 10 de mayo de 2017. (Fl. 46- 49)
- ✓ Resolución SSPD 20188000070945 del 6 de mayo de 2018. (Fl. 56 - 57)
- ✓ Constancia de notificación por aviso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 58).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de la empresa para notificar la decisión adoptada a raíz de la interposición de un recurso elevado por una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A, informa a los despachos judiciales del país, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se ordena como liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quién deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación -señora Angela Patricia Rojas Cambariza-, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 de Cereté y T.P. No. 159.916 del C.S.J como abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado de prueba

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00415.00
Demandante	Xenia del Carmen Vergara Cruz ¹
Demandado	Municipio de Montería ²

En audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Municipio de Montería para que allegara la siguiente información:

- Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
- Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaria de Educación Municipal de los años 2008 y 2014.
- Nomina de la Planta de Personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel y asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del Municipio, desde el año 2010 hasta la fecha.
- Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por el cual se establece la Planta de Personal de la administración central de la Alcaldía Municipal de Montería y se dicta otras disposiciones.
- Copia autenticada del Decreto 0371 o 370-1 de septiembre 15 de 2005, por el cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la Alcaldía de Montería.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue allegada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Montería, visible en la página de consultas de procesos judiciales –TYBA–.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Luisjimenezesptitiaabogados@hotmail.com

² Alcaldía de Montería – oficinajuridica@monteria.gov.co



Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00406.00
Demandante	Idalmis Yasira Martínez Ayazo ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que, mediante memorial remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el apoderado de la parte demandante³, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que la entidad demandada efectuó el pago de la sanción mora causada. Asimismo, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las*

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² ojuridica@mineducacion.gov.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2021 y agregado a TYBA

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo⁴.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Idalmis Yasira Martínez Ayazo contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁴ Ver folios 33 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día 29//07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00439.00
Demandante	Elsa Beatriz Petro Nerio ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que, mediante memorial remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el apoderado de la parte demandante³, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que la entidad demandada efectuó el pago de la sanción mora causada. Asimismo, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las*

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² ojuridica@mineducacion.gov.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2021 y agregado a TYBA

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo⁴.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Elsa Beatriz Petro Nerio contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁴ Ver folios 39 y 40 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día 29//07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00430
Demandante	Evis Berrio del Toro
Demandado	Municipio de Montería

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el Municipio de Montería dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- La señora Evis Berrio del Toro se desempeña en el cargo de Profesional Universitario de la Planta Central del Municipio de Montería. Se arguye que, mediante petición de 20 de octubre de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de una homologación y nivelación salarial, sin que hasta la fecha se haya dado una respuesta a la solicitud.
- Que con fundamento en la Ley 715 de 2001 el Ministerio de Educación Nacional, aprobó una homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educación, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, aprobada mediante el oficio N° 2008 EE18708 de 17 de abril de 2008.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

El Municipio de Montería, en síntesis, arguyó que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por 77 personas, siendo necesario que el actor presentara un nuevo trámite, de manera individual, dado que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito, a través de providencia de 12 de septiembre de 2018, ordenó desacumular las pretensiones e individualizar las demandas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), propuesta por la parte demandada.

Establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Revisado el informativo procesal, se observa que la parte actora acreditó el cumplimiento de efectuar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹, la cual fue realizada de manera conjunta, a través de apoderado judicial, lo que en consecuencia conllevó a la admisión de la demanda².

Además, cabe destacar que la petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público³. Razón por la cual, la excepción propuesta por el Municipio de Montería, no está llamada a prosperar.

Ahora, si en caso que la parte actora hubiese omitido acreditar el cumplimiento de este requisito, tampoco prosperaría la excepción propuesta por la demandada, dado que el Consejo de Estado en un caso similar, donde también fue resuelta la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, estableció que si llegada la etapa de la Audiencia Inicial, sin que se hubiese ratificado el cumplimiento de este requisito, lo que procede es requerir en la diligencia y no dar por terminado el proceso, pues de esa forma se consignó en los siguientes términos⁴:

“Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

En tal orden, como el apoderado de CAFABA propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en las dos oportunidades en que se admitió la demanda, y el Tribunal las resolvió según consta a folios 399 a 400 y 509 a 511 del Cuaderno del Tribunal, debe entenderse que se encontraba dentro de una de las oportunidades en las que la ley habilita al operador judicial a advertir la omisión de requisitos formales, sustanciales o de procedibilidad, como ocurrió en el caso que se examina.

Sin embargo, debe observarle la Sala al a quo que aun cuando tenía la descrita oportunidad para inadmitir y rechazar la demanda, el paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Así lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., que es del tenor que a continuación se transcribe:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.

Así las cosas, se declarará no próspera la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ FI 97 a 102

² FI 108 y reverso

³ DECRETO 1716 DE 2009

⁴ Sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De
Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), formulada por el Municipio de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29//07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00430
Demandante	Evis Berrio del Toro
Demandado	Municipio de Montería

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el Municipio de Montería dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- La señora Evis Berrio del Toro se desempeña en el cargo de Profesional Universitario de la Planta Central del Municipio de Montería. Se arguye que, mediante petición de 20 de octubre de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de una homologación y nivelación salarial, sin que hasta la fecha se haya dado una respuesta a la solicitud.
- Que con fundamento en la Ley 715 de 2001 el Ministerio de Educación Nacional, aprobó una homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educación, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, aprobada mediante el oficio N° 2008 EE18708 de 17 de abril de 2008.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

El Municipio de Montería, en síntesis, arguyó que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por 77 personas, siendo necesario que el actor presentara un nuevo trámite, de manera individual, dado que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito, a través de providencia de 12 de septiembre de 2018, ordenó desacumular las pretensiones e individualizar las demandas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), propuesta por la parte demandada.

Establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Revisado el informativo procesal, se observa que la parte actora acreditó el cumplimiento de efectuar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹, la cual fue realizada de manera conjunta, a través de apoderado judicial, lo que en consecuencia conllevó a la admisión de la demanda².

Además, cabe destacar que la petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público³. Razón por la cual, la excepción propuesta por el Municipio de Montería, no está llamada a prosperar.

Ahora, si en caso que la parte actora hubiese omitido acreditar el cumplimiento de este requisito, tampoco prosperaría la excepción propuesta por la demandada, dado que el Consejo de Estado en un caso similar, donde también fue resuelta la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, estableció que si llegada la etapa de la Audiencia Inicial, sin que se hubiese ratificado el cumplimiento de este requisito, lo que procede es requerir en la diligencia y no dar por terminado el proceso, pues de esa forma se consignó en los siguientes términos⁴:

“Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

En tal orden, como el apoderado de CAFABA propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en las dos oportunidades en que se admitió la demanda, y el Tribunal las resolvió según consta a folios 399 a 400 y 509 a 511 del Cuaderno del Tribunal, debe entenderse que se encontraba dentro de una de las oportunidades en las que la ley habilita al operador judicial a advertir la omisión de requisitos formales, sustanciales o de procedibilidad, como ocurrió en el caso que se examina.

Sin embargo, debe observarle la Sala al a quo que aun cuando tenía la descrita oportunidad para inadmitir y rechazar la demanda, el paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Así lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., que es del tenor que a continuación se transcribe:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.

Así las cosas, se declarará no próspera la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ FI 97 a 102

² FI 108 y reverso

³ DECRETO 1716 DE 2009

⁴ Sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De
Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (falta de agotamiento de requisito de procedibilidad), formulada por el Municipio de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día 29//07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00118
Demandante	Martha Rosa Vergara Hoyos ¹
Demandado	Municipio de Sahagún ²

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el Municipio de Montería dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Se relató que la señora Martha Rosa Vergara Hoyos labora al servicio de la Alcaldía Municipal de Sahagún, en carrera administrativa desde el día 30 de diciembre de 2015 hasta la fecha sin interrupción alguna, en el cargo de Secretaria, Código 440, Grado 004, devengando una asignación mensual de \$1.064.768. Que, mediante petición de 30 de septiembre de 2016, se solicitó a la Administración Municipal de Sahagún, el reconocimiento de una homologación y nivelación salarial, la cual fue negada por acto administrativo sin número de 29 de noviembre de 2016.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Caducidad de la acción.**
- El Municipio de Sahagún, en síntesis, arguyó que la parte demandante solicitó a la Administración Municipal de Sahagún, mediante petición de 30 de septiembre de 2016, el reconocimiento de una homologación y nivelación salarial, más el retroactivo de unas prestaciones sociales, el cual fue negado por acto administrativo sin número de 29 de noviembre de 2016, sin que fuera interpuesto recurso alguno.
- Afirma el togado, que, si se miran los tiempos de expedición del acto administrativo de 29 de noviembre de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, se observa que han transcurrido más de 4 meses, operando el fenómeno de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la parte demandada.

Establece el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, que la demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

A su vez, el Consejo de Estado³ sobre el particular estableció lo siguiente:

¹ Martharosa.vergara@gmail.com – sandrybustamante@hotmail.com

² alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co.

“Por su parte, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho de acto particular, preceptúa -se resalta-:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso”.

Pues bien, descendiendo en la solución del sub exánime, se observa que a folio 19 del informativo procesal, obra acto administrativo de 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el Municipio de Sahagún negó el reconocimiento de una homologación y nivelación salarial. Pese a que en dicho acto no figura constancia de notificación y tampoco se refiere nada en el escrito introductorio, el plazo para impetrar el medio de control iniciaba el 30 de noviembre de 2016, de suerte entonces que la actora tenía hasta el 30 de marzo de 2017 para presentar la demanda.

En ese orden, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos, el día 8 de marzo del año 2017, habiendo transcurrido 3 meses y 8 días del término de caducidad, y la constancia de no conciliación fue expedida el 8 de mayo de 2017, por lo que el término se reanudó a partir del día siguiente, es decir, desde el día 9 de mayo de 2017, fecha para la cual hacían falta 22 días aproximadamente para impetrar el medio de control de la referencia.

Bajo esos aspectos, se evidencia en la foliatura que la demanda fue presentada el día 12 de mayo de 2017, por lo que es notable que, en el presente asunto, no se configuró el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, se declarará no próspera la excepción previa de “caducidad de la acción”, formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no próspera la excepción previa “caducidad de la acción”, formulada por el Municipio de Sahagún, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

³ Sentencia de (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29//07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00083.00
Demandante	Nelson Duque Durango y Andry Sofía Aldana Pastrana. ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y Otros ² .

Mediante auto de 04 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1- La parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- No se aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Y en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- En el acápite de pruebas, se hace mención a las piezas procesales que se anexan con la demanda, sin que hayan sido allegadas al proceso de la referencia.
- 4- La parte actora presentó el escrito introductorio de la demanda, sin aportar los documentos y las pruebas que pretende hacer valer, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 5- La parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de la Corporación Educativa de Sistemas CESCOR LTDA., requisito establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Razón por la cual, se deberá corregir en tal sentido.
- 6- No se aportó poder conferido para demandar, requisito establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Nelson Duque Durango y Andry Sofía Aldana Pastrana contra la Nación – Ministerio de Educación y Otros, por encontrarse ajustada a derecho.

¹ fbohorqueztaboada@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co – ajuridico@monteria.gov.co – cescor2009@hotmail.com



SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación y Otros, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación y Otros, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Fernando Bohórquez Taboada, identificado con C.C 1.067.921.612 y portador de la tarjeta profesional N° 316.911 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		
SIGCMA		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00277.00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del: 1) artículo 1 de la Resolución SSPD-2017800038445 del 28 de marzo 2017 por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo. Y 2) la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD- 201780008135 del 24 de octubre de 2017 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 2017800038445 del 28 de marzo 2017. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones señaladas.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución SSPD 2017800038445 del 28 de marzo 2017. (Fl. 47 - 52)
- ✓ Copia del recurso de reposición contra la Resolución SSPD 2017800038445 del 28 de marzo 2017. (Fl. 34 - 39)
- ✓ Resolución SSPD SSPD- 201780008135 del 24 de octubre de 2017. (Fl. 53 - 56)
- ✓ Constancia de notificación por aviso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 57 - 60).
- ✓ Antecedentes administrativos de los actos demandados. (Fl 119 - 192)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de la empresa para notificar la decisión adoptada a raíz de la interposición de un recurso elevado por una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A, informa a los despachos judiciales del país, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se ordena como liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quién deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación -señora Angela Patricia Rojas Cambariza-, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 de Cereté y T.P. No. 159.916 del C.S.J como abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00462.00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del: 1) artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200110085 del 24 de junio del 2016 por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo. Y 2) la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD- 20168200382315 del 20 de diciembre de 2020 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200110085 del 24 de junio del 2016 . Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones señaladas.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución SSPD 20168200110085 del 24 de junio del 2016 . (Fl. 27 -30)
- ✓ Copia del recurso de reposición contra la Resolución SSPD 20168200110085 del 24 de junio del 2016. (Fl. 40 - 42)
- ✓ Resolución SSPD 20168200382315 del 20 de diciembre de 2020 que confirma la sanción. (Fl. 45 - 46)
- ✓ Antecedentes administrativos de los actos acusados (Fl. 90 - 148)
- ✓ Constancia de notificación personal por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 46 reverso).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de la empresa para notificar la decisión adoptada a raíz de la interposición de un recurso elevado por una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas,

presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A, informa a los despachos judiciales del país y de manera específica para los procesos tramitados en esta dependencia en los que hace parte, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se ordena como liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quién deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación -señora Angela Patricia Rojas Cambariza-, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 de Cereté y T.P. No. 159.916 del C.S.J como abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00462.00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del: 1) artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200110085 del 24 de junio del 2016 por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo. Y 2) la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD- 20168200382315 del 20 de diciembre de 2020 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200110085 del 24 de junio del 2016 . Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones señaladas.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución SSPD 20168200110085 del 24 de junio del 2016 . (Fl. 27 -30)
- ✓ Copia del recurso de reposición contra la Resolución SSPD 20168200110085 del 24 de junio del 2016. (Fl. 40 - 42)
- ✓ Resolución SSPD 20168200382315 del 20 de diciembre de 2020 que confirma la sanción. (Fl. 45 - 46)
- ✓ Antecedentes administrativos de los actos acusados (Fl. 90 - 148)
- ✓ Constancia de notificación personal por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 46 reverso).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de la empresa para notificar la decisión adoptada a raíz de la interposición de un recurso elevado por una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas,

presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A, informa a los despachos judiciales del país y de manera específica para los procesos tramitados en esta dependencia en los que hace parte, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se ordena como liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quién deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación -señora Angela Patricia Rojas Cambariza-, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 de Cereté y T.P. No. 159.916 del C.S.J como abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00317.00
Demandante	Oselmy Yepez y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Este Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia¹ que sugirió que “*el expediente y la solicitud sean enviados a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública de su región que cuente con la especialización de ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso*” y con el fin de darle celeridad al presente proceso y recaudar unas pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, **ordenará a la parte actora que de conformidad con el artículo 227 del CGP aporte el dictamen pericial solicitado, para lo cual se concede el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Igualmente, se advierte que la prueba cumple con la garantía constitucional del debido proceso, respeta el derecho de defensa y mantiene la igualdad de las partes en controversia, pues la parte demandada tendrá la oportunidad de controvertirla.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ Memorial visible en TYBA
turco1365@hotmail.com
hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día 29//07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00589.00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del: 1) artículo 1 de la Resolución SSPD-20188000006285 del 2 de febrero de 2018 por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo. Y 2) la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD- 20188000068495 del 30 de junio de 2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20188000006285 del 2 de febrero de 2018. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones señaladas.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución SSPD 20188000006285 del 2 de febrero de 2018 . (Fl. 23 - 25)
- ✓ Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SSPD 20188000006285 del 2 de febrero de 2018. (Fl. 40 - 42)
- ✓ Resolución SSPD 20188000068495 del 30 de junio de 2018 que confirma la sanción. (Fl. 39 - 40)
- ✓ Constancia de notificación por aviso por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 41 - 43).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de la empresa para notificar la decisión adoptada a raíz de la interposición de un recurso elevado por una usuaria del servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A, informa a los despachos judiciales del país, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se ordena como liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quién deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en liquidación -señora Angela Patricia Rojas Cambariza-, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con C.C. 78.032.313 de Cereté y T.P. No. 159.916 del C.S.J como abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> el día 29/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				